

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

431

### Artículo de oficio.

#### INTENDENCIA DE PROVINCIA DE MALLORCA.

*La Direccion general de Aduanas, ha comunicado á esta Intendencia la circular siguiente:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 19 de este mes la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de D. Miguel Roig y Rom, del comercio de Barcelona; D. Manuel Agustin de Heredia, del de Málaga; D. José Ortiz y Bolado, hermanos, de Santander; don Pedro Gil, de Barcelona, y otros, acerca de los derechos que deben exigirse á varias partidas de cacao Marañon, Trinidad y Cuba, cuyas calidades no designa el arancel de 21 de febrero de 1828; y enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. S. de acuerdo con la Junta consultiva de aduanas, se ha servido mandar que mientras no se publica el nuevo arancel se cobre á los cacaos á que se refieren dichos expedientes, á cualquiera otros que se hallen en el mismo caso, y á los que en lo sucesivo se presenten en las Aduanas, los derechos siguientes: el de Caracas, de Maracaibo ó costeño, de Soconusco y de Trinidad, pague por cada libra veinte y cinco y medio maravedís. El cacao de Cayena y de Curazao diez y siete maravedís, tambien por libra. El de Magdalena, de Marañon y de Guayaquil

diez maravedís por libra, todos en bandera española, y el duplo en estrangera. Que el cacao de la isla de Cuba pague seis maravedís por libra en bandera nacional, y diez maravedís en estrangera, siempre que procedan directamente de un puerto de la misma isla, y no de depósito; y que continúen cobrándose todos los recargos impuestos á dichos frntos con posterioridad al reglamento de 21 de febrero de 1828, y que en la actualidad se exigen á su importacion en el Reino. Dígolo á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento, publicacion y efectos consiguientes.—La traslado á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1835.—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Y para noticia de los pueblos de esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la misma. Palma 15 de enero de 1836.—José María Bremon.*

### REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado en 29 de diciembre último al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real órden que dice asi:*

Solicita siempre la atencion de S. M. la Reina Gobernadora para ineyorar la suerte de los individuos que componen la gran familia española, y no menos ansiosa de proseguir con firmeza la noble marcha que ha emprendido en la carrera de las reformas, no escluye de su vigilante observacion los abusos introducidos en el foro, cualquiera que sea su origen, y la sancion que les hayan dado el transcurso del tiempo, y el respeto por las cosas antiguas. El mal inveterado es un mal mas grave, que por esto mismo exige pronto y activo remedio, lejos de que aquella circunstancia sea una razon para dejarlo correr, y continuar sus perniciosos efectos. Entre aquellos abusos se cuentan algunos que han sido tolerados, y aun autorizados formalmente, y son relativos á la cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales. Los nuevos aranceles generales, cuyo proyecto está formando una comision especial nombrada por el Gobierno, y que se publicarán para su observancia, á la mayor brevedad posible, contendrán reglas claras y fijas, y pondrán término á mu-

chos de los daños que ahora se experimentan. Entretanto hay una medida que reclama la razon, que recomienda la justicia y que puede ponerse en planta desde luego. Los citados derechos no deben considerarse bajo otro concepto, que el de una retribucion del trabajo material ó científico del funcionario que los devenga. Entonces es claro, que sea una de las partes una persona sola, ó sea compuesta de muchas personas, bajo una misma direccion y defensa, sea una corporacion, ó sea un título de Castilla, ó un grande de España, deben pagar iguales derechos, porque el trabajo no es mayor. Sin embargo, por los aranceles vigentes, y por la práctica actual está permitida la exaccion de derechos dobles ó triples en muchos artículos y casos. Esté mal es el que S. M. quiere remediar desde el momento, y para ello se ha servido resolver, que los jueces, subalternos y dependientes de todos los tribunales ordinarios, civiles y eclesiásticos asi de la Península como de las islas adyacentes, no puedan llevar, ni lleven en adelante, mas que los derechos simples por cada parte, cualquiera que sea la diligencia ó actuacion en que los devenguen; y que estos derechos no se puedan duplicar, triplicar ni aumentar de ningun modo, aunque sean muchas las personas comprendidas en un poder y en una defensa, ni porque un litigante sea ayuntamiento, comunidad ú otra corporacion, título de Castilla. prelado eclesiástico ó grande de España. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

*Y leida en sala plena de esta Real Audiencia se ha mandado obedecer, guardar, cumplir y circular por medio del Boletín oficial y en su ejecucion se inserta en este número. Palma 16 de enero de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.*

*El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia el Real decreto que dice asi:*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Habiendo tomado en consideracion el proyecto de Ordenanzas que me habeis presentado, para el gobierno interior de las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes; he tenido á bien aprobarle,

y en mandar, en nombre de mi escelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, que se impriman, publiquen y circulen estas Ordenanzas á las mismas Audiencias y demas á quienes corresponda para su puntual ejecucion y observancia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de diciembre de 1835. = A Don Alvaro Gomez Becerra.

*Las Ordenanzas á que se refiere el precedente Real decreto son del tenor siguiente:*

## ORDENANZAS

*para todas las Audiencias de la Península  
é Islas adyacentes.*

---

### TITULO I.

DE LAS AUDIENCIAS Y DE SUS SALAS, Y DE SUS MAGISTRADOS  
Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

---

#### CAPITULO I.

*De las Audiencias: de su territorio, residencia y facultades: del número de Magistrados y de Salas que aquellas deben tener respectivamente: de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.*

Art. 1.º Las Reales Audiencias, incluso el Consejo de Navarra, son en todo el Reino los Tribunales superiores de su respectivo territorio, y cada una residirá en la capital del suyo, en aquellos edificios actualmente destinados, ó que el Gobierno destinare para ello. Todas llevarán el nombre de la capital respectiva, escepto las Audiencias de Mallorca y Canarias, y el

espresado Real Consejo, cuya residencia será sin embargo, como hasta ahora, en Palma de Mallorca, la ciudad de la Palma y Pamplona.

2º El territorio de cada una de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes es el que se espresa á continuacion.

De la de Madrid: las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo. = De la de Albacete: las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia. = De la de Barcelona: las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. = De la de Búrgos: las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya. = De la de Cáceres: las provincias de Badajoz y de Cáceres. = De la de Canarias: las Islas de su nombre. = De la de la Coruña: las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. = De la de Granada: las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga. = De la de Mallorca: las de las Islas Baleares. = Del Consejo Real de Navarra: la provincia de su nombre. = De la de Oviedo: la provincia de su nombre. = De la de Sevilla: las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla. = De la de Valencia: las de Alicante, Castellon de la Plana y Valencia. = De la de Valladolid: las de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora. = Y de la de Zaragoza: las de Huesca, Teruel y Zaragoza.

3º. Las facultades y atribuciones de las Audiencias son las que les señala el Reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835; pero aunque entre estos Tribunales hay la igualdad é independencia que por el mismo se declara, la Real Audiencia de Madrid, por razon del mayor sueldo que disfrutaban sus magistrados, será de ascenso para todas las demas.

4º La Audiencia de Madrid se compone de un Regente, trece Ministros y dos Fiscales; y formará dos Salas ordinarias para lo civil con cuatro Ministros cada una, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se componen cada una de un Regente, doce Ministros y dos Fiscales: y deberán formar una Sala ordinaria para lo criminal con cinco Ministros, y dos para lo civil; la una con cuatro, y la otra con tres.

Las Audiencias de Albacete, Búrgos y Cáceres, y el consejo Real de Nayarra, se componen cada una de un Regente y

nueve Ministros con dos Fiscales las dos primeras, y uno las otras dos; y todas ellas deben formar una Sala ordinaria para lo civil con cuatro Ministros, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Canarias, Mallorca y Oviedo se componen de un Regente, seis Ministros y un Fiscal cada una; y formarán dos Salas ordinarias de á tres Ministros, una para lo civil y otra para lo criminal.

En cuanto á la formacion anual de las Salas ordinarias, y á la de las estraordinarias en su caso, se observará lo prescrito en el citado reglamento y en el artículo 24.

5º Todas las Audiencias y cada una de sus Salas en cuerpo, tendrán el tratamiento de *Escelencia*; y los Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de *Señoría*.

6º Cuando alguna Audiencia reunida hubiere de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real orden, ocupará el lugar que S. M. se digne señalarle.

## CAPITULO II.

*De la puntual asistencia diaria de los Magistrados y subalternos de las Audiencias: de las demas obligaciones y de los disfrutes comunes á unos y otros: y de la incompatibilidad de la magistratura con otros encargos.*

7º El Regente, los demas Magistrados y los subalternos de las Audiencias concurrirán siempre á ellas con el traje de ceremonia, y unos y otros, escepto los Fiscales y los Agentes Fiscales, deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda; sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán escusarse avisándolo al que presida á la Audiencia. Tampoco podrá ninguno separarse de ella antes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho Presidente.

8º Los Regentes no podrán ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia respectiva, sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de quince dias, dando cuenta al Gobierno si escediese de ocho, y avisándolo previamente á aquella en cualquier caso. Para ausencia de mayor duracion necesitarán pedir y obtener Real permiso.

Los Ministros y los Fiscales, y lo mismo los subalternos, no podrán tampoco ausentarse de dicho pueblo sin Real licencia, exceptuado el caso que se previene por el artículo 76. Pero ni aun con Real licencia, ni por promoción, ni por ningún otro motivo podrán nunca ausentarse los Magistrados, incluso el Regente, sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, excepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho.

9.º Los Magistrados de las Audiencias recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos, con motivo de sus pleitos ó causas: y los Presidentes de Sala oirán las quejas que por ellas se les dieren sobre retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y tomarán la que estuviere en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

10. Todos los subalternos, especialmente los Relatores, el Secretario y los demas Escribanos de Cámara, deberán tambien tratar con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios; y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

11. Los Regentes, Ministros y Fiscales de las mismas Audiencias no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal respectivo; salva la de concurrir, á las Cortes del Reino cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estime, algun servicio que estraordinariamente puedan prestar al Estado.

### CAPITULO III.

*De la reunion diaria de las Audiencias en Tribunal pleno, con varias disposiciones comunes á este y á las Salas.*

12. El primer dia hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las salas del Tribunal todos sus Magistrados, con precisa asistencia de todos los subalternos; y despues de leerse por el Secretario de él los capitulos 1.º, 3.º, 4.º y 6.º del Reglamento

provisional de 26 de setiembre de 1835, y estas Ordenanzas ó las que en adelante rigieren, pronunciará ó leerá el Regente un discurso sobre la administracion de justicia, recomendando á unos y otros el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

13. En los demas dias no feriados se reunirán el Regente y todos los Ministros en la Audiencia á la hora que el mismo Regente y ella señalen, segun la estacion y el clima, y despacharán las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se estenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado se pudiese concluir dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiere la importancia de los asuntos, y salvo tambien lo dispuesto por el artículo 63 de dicho Reglamento provisional acerca del despacho de causas criminales.

14. A la hora precisa en que deba abrirse la Audiencia, todos los Ministros se juntarán con el Regente en Tribunal pleno, en alguna de sus Salas, para oír las órdenes superiores y los oficios que se hayan comunicado á la Audiencia en cuerpo, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus Ministros, y concluido este despacho, se separarán las Salas.

15. De todos los asuntos de Tribunal pleno dará cuenta el Secretario de este, ó el Relator mas antiguo de lo civil en su caso; y dicho Secretario instruirá los expedientes de ellos, cuando se formen. Pero si ocurriese algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el Ministro mas moderno haciendo de Secretario.

16. Las recusaciones de los Ministros se harán ante la Sala que conozca del pleito ó causa respectiva; pero la Sala, con suspension de la vista, sobre lo principal hasta la determinacion de aquellas las pasará al Tribunal pleno, para que en él se instruyan y resuelvan con arreglo á las leyes.

17. Todos los Ministros, por turno riguroso, despacharán la semanería de Audiencia plena, y lo mismo harán los de cada Sala respectivamente, salvo lo que se prescribe en el art. 80. El Ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerde, así por ante Relator como por ante Escribano de Cámara, cuando no sean

de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los Jueces.

18. Todos los Magistrados de las Audiencias estarán en su Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atención á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los Abogados, Relatores y Escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los Presidentes de Sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratándolos á todos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la Sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo.

19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el Ministro mas moderno, y siguiendo el orden de antigüedad hasta el Regente ó quien presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar; de todo lo cual cuidará tambien el Presidente.

En cuanto á lo demas respectivo á las votaciones y al número de votos conformes que se necesita para constituir resolucion, deberá estarse á lo dispuesto en el citado Reglamento de 26 de setiembre de 1835.

20. Asi para los negocios de Audiencia plena, como en cada una de las Salas para los suyos, habrá dos libros reservados, que se custodiarán bajo llave del que respectivamente presida; el uno para que el Ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los Jueces inferiores y que convenga reservar; y el otro para que los Ministros que quieran salvar sus votos particulares, puedan hacerlo en él, con tal que dentro de 24 horas de haberlos dado, los escriban de su letra, sin fundarlos y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria.

21. En las consultas ó informes que evacue la Audiencia plena, ó alguna de las Salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los Ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos estendidos con los fundamentos en que los apoyen.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones, que

de cualquier modo espida cada Audiencia, se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el Regente, por el Semanero y por otros dos Ministros.

#### CAPITULO IV.

*Del orden interior en las Salas, y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.*

23. Separadas las Salas despues de la Audiencia plena, asistirá el Regente á la que mejor estime, sea ordinaria ó extraordinaria, y en aquella á que él no asista, presidirá el Ministro mas antiguo. El que presida la Sala hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

24. Las respectivas Salas ordinarias se formarán cada año de la manera que prescribe á su final el artículo 61 de dicho reglamento de 26 de setiembre de 1835: y donde por ser desigual el número de los Ministros de las Salas no puedan todos pasar de unas á otras, cada año se observará el orden siguiente:

En la Audiencia de Madrid y en las de nueve Ministros, todos ellos pasarán anualmente de Sala en Sala, con arreglo á dicho artículo, escepto el mas moderno, el cual permanecerá siempre en la del crimen hasta que entre otro Ministro á quien deba preceder.

En las Audiencias de doce Ministros se hará este turno conforme á la tabla que sigue:

	<u>1ª Sala civil.</u>	<u>2ª Idem.</u>	<u>Sala del crimen.</u>
Primer año...	1º	2º	3º
	4º	5º	6º
	7º	8º	9º
	10º		11º
Segundo año..			12º
	3º	1º	2º
	6º	4º	5º
	9º	7º	8º
		10º	11º
			12º

Tercer año.....	}	2º	3º	1º
		5º	6º	4º
		8º	9º	7º
		11º		10º
				12º

25. Todos los negocios de la atribucion de las Audiencias, que no corresponden al Tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso antes de su primer ingreso en las Salas; los criminales entre los Escribanos de Cámara del crimen, y los civiles entre los destinados para ellos, subdividiéndose aquellos en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia.

26. Todos los dias de audiencia, media hora antes de empezarse el despacho, se hará el repartimiento de los negocios que hubieren ocurrido de nuevo, y los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel.

## CAPITULO V.

### *Del despacho de negocios por las Salas fuera de las vistas y revistas.*

27. Cada Sala principiará por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los Escribanos de Cámara, y despues por los Relatores, los cuales deberán despachar por el órden de su antigüedad: y todo se despachará precisamente en audiencia pública, escepto las causas que estén en sumario, y aquellas en que á juicio de la Sala se oponga la decencia á la publicidad.

Respecto al número de Ministros necesario para el despacho de sustanciacion y demas providencias interlocutorias, se observará lo dispuesto en el artículo 74 del citado reglamento de 26 de setiembre de 1835.

28. Los autos de sustanciacion los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demas Ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicare que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse asi, dejándose aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el Presidente de Sala, tendrán la misma fuerza que si se hubiesen proveido por votacion,

á no ser que en el acto los reclamare algun otro Ministro de los que compongan la Sala.

29. A la última hora los Relatores y los Escribanos de Cámara tendrán estendidos y prontos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el Presidente de Sala.

30. Las providencias de mera sustanciacion, para las cuales, conforme al artículo 74 de dicho reglamento de 26 de setiembre, basta que concurren dos Ministros, se rubricarán por solo el Semanero, el cual deberá reconocerlas antes, ya sean por Relator, ya por Escribano de Cámara. Todas las demas deberán ser rubricadas por todos los Ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

31. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde penden negocios criminales, un alarde ó revista de ellos; y si resultare algun atraso ó entorpecimiento, ó alguna falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que sea mas conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias de que se trata en el artículo 46.

## CAPITULO VI.

### *Del señalamiento y vista de pleitos y causas.*

32. La vista de todo pleito ó causa deberá ser tambien necesariamente en audiencia pública, escepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista en todo asunto se señalará dia, con uno ó mas de anticipacion; y cuando el negocio fuere largo, se hará para el dia determinado y siguientes.

33. Los Relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que estos se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. En-

tre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deban tenerla, y á los que la Sala estime mas urgentes.

34. En cada Sala deberá haber, ademas de los libros prevenidos en el artículo 20, otro para los señalamientos, en el cual el Ministro semanero escribirá los que se hagan, indicando el negocio, con espresion de las partes y del Relator respectivo, y los Escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los Procuradores de las partes, y al Fiscal cuando corresponda, pasándose á este por el Escribano de Cámara una nota firmada y espresiva del negocio y del dia señalado.

35. Si á peticion de alguna de las partes, ó por algun impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los Procuradores y al Fiscal, en su caso; se anotará así en el libro de señalamientos, y no se perjudicará al Relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiere la vista de un negocio ya señalado, no se podrá verlo despues sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los cuatro artículos anteriores.

36. Siempre que en una Sala se necesiten mas Ministros para ver algun negocio, el que presida lo avisará al Regente, el cual hará que pasen á ella los mas modernos de las otras.

37. En cuanto al número de Ministros necesarios para las vistas y sentencias, y al término en que deben darse estas últimas, se guardará lo dispuesto por el mencionado reglamento de 26 de setiembre de 1835; y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir á alguna Sala Jueces de primera instancia ú otros letrados, ocupará el asiento inmediato despues del Ministro mas moderno y del Fiscal si asistiere, precediendo los Jueces á los simples letrados, y guardando unos y otros entre sí el orden de antigüedad, si fueren dos ó mas.

38. El Magistrado que por enfermedad ú otro legitimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea al Presidente de la Sala respectiva, por medio del Relator del pleito: y abierto y leído el voto al tiempo de acordarse la determinacion, lo quemará á presencia de la Sala el Ministro sema-

nero; y el que presida, despues de firmar ó rubricar con los demas la providencia, anotaré de su letra á continuacion quién votó por escrito, rubricándolo tambien.

39. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el Ministro semanero, y hallándose presente el Escribano de Cámara del pleito ó causa respectiva, para autorizar la publicacion.

## CAPITULO VII.

### *De las discordias.*

40. Las discordias que hubiere en alguna Sala, se dirimirán por los Ministros mas modernos de las otras alternativa-mente; pero si hubiere Ministros de la dotacion de la Sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el negocio discordado, serán preferidos.

Las discordias entre dos ó entre tres Ministros serán dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó mas, por tres. Pero á falta de suficiente número de Ministros, bien los podrá dirimir uno solo, siempre que quepa decidirlas con un solo voto mas.

41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, y los primeros votarán antes por su órden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion, antes de votar los dirimientes dejarán estos de hacerlo, y aquella resolucion valdrá como si no hubiese habido tal discordia.

43. Los señalamientos de las discordias se harán por el Regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el Relator, sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria, de la misma manera que los demas.

44. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en la discordia, devengará aumento de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella.

## CAPITULO VIII.

*De las listas y estados que se deben exigir á los Jueces inferiores acerca de los negocios fenecidos, y de las causas criminales pendientes.*

45. Para que las Audiencias puedan cumplir puntualmente la obligacion que les impone el artículo 85 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, harán que todos los Jueces de primera instancia de su respectivo territorio les remitan en los quince primeros dias de enero de cada año, una lista de las causas civiles y criminales que en el precedente se hubieren fenecido en cada Juzgado, y ante los Alcaldes de su partido judicial, con distincion de clases, segun los formularios que prescriba el supremo Tribunal de España é Indias, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal ó de cualquier otro modo se hubieren terminado. Y en todo el mes sobredicho, á mas tardar, cada Audiencia deberá remitir al Tribunal supremo en la propia forma los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella, y en todos los juzgados y partidos de su demarcacion.

46. Al mismo efecto, y para promover la administracion de justicia, harán tambien las Audiencias que todos los Jueces de primera instancia de su territorio les remitan puntualmente cada quince dias listas ó estados de las causas criminales pendientes en sus juzgados respectivos, con expresion, 1.º de los nombres de los procesados, y especificacion de los que se hallaren presos ó arrestados en cárcel, en su casa, en pueblo y arrabales, ó sueltos, bajo fianza, ó prófugos, indicándose las diligencias practicadas para conseguir la captura de estos: 2.º de los delitos por que se proceda: 3.º del dia en que se empezó la causa; 4.º del estado en que se halle; y 5.º de los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion.

47. Las listas ó estados, de que trata el precedente artículo, ademas de servir para completar las que cada cuatro meses deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo, se pasarán á los Fiscales por turno para que las examinen, ó se distribuirán á este fin entre todos los Ministros de la Sala del Crímen; la cual, si se advirtieren dilaciones, abusos ú otros

defectos notables, acordará las providencias oportunas para remediarlos y corregirlos en uso de sus facultades.

48. Los artículos 45 y 46 se comunicarán y recordarán oportunamente á los Jueces de primera instancia por el Regente de la Audiencia respectiva, el cual por su parte, y la Sala del crimen por la suya, vigilarán con el mayor celo su exacta observancia, asi como la del artículo anterior: y la espresada Sala, siempre que por sí ó por aviso del Regente notare alguna falta tomará las providencias mas eficaces para hacer cumplir inmediatamente lo mandado y evitar nuevos defectos.

## CAPITULO IX.

### *De las visitas generales y semanales de cárceles.*

49. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el artículo 17 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, el Regente, con la debida anticipacion, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los Ministros y Fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario.

50. Los Escribanos de los juzgados de primera instancia que tengan causas de presos, que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la Escribanía de Cámara mas antigua del crimen, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las que penden ante cada uno, con espresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por órden del Juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

51. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demas Escribanos de Cámara del crimen de la Audiencia, el mas antiguo de ellos formará y pasará al Regente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente exacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en el Tribunal superior.

52. Los Alcaldes de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al Regente de la Audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos

que cada uno tuviere á su cargo, con espresion de sus nombres y domicilio, del día de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

53. El día antes de la visita general se reunirán en Tribunal pleno el Regente y todos los Ministros y Fiscales: examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro día; y oidos los Fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en aquel acto.

54. El día de la visita se juntarán todos los Magistrados en el Tribunal, media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas; y despues para aquella acompañarán á la Audiencia, detras del que presida, el Secretario y dos Porteros, precediendo á los Ministros, Fiscales y Regidores los demas porteros y los Alguaciles; debiendo ir todos en traje de ceremonia.

55. Los Jueces de primera instancia de la capital y el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la Audiencia; y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al Tribunal cuando salga.

56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los Abogados y los Procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los Relatores y los Escribanos de Cámara, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital, y los Escribanos de estos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen.

57. En el acto de la visita, el Ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51, la causa de cada preso, y el Relator ó el Escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion; con lo cual el Regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hu-

biere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

58. El Escribano de Cámara mas antiguo del crimen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para estenderla despues en el libro de visita, con espresion de la causa respectiva; en el cual, estendidas que sean, las rubricará el Ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pie los subalternos y demas concurrentes, escepto el Regente, los Ministros y Fiscales y los dos Regidores que asistan con el Tribunal; y en seguida los dos Ministros mas modernos, acompañados de uno de los Fiscales y de los respectivos Jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los Alcaldes, practicándose lo demas que ordena el citado reglamento de 26 de setiembre.

59. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el artículo 54.

60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado.

61. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la Audiencia por los dos Ministros y por el Fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concorra uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuará el Decano cuando presidiere al Tribunal.

62. A las visitas semanales asistirán tambien los Jueces inferiores, como se prescribe en el artículo 55, y un Escribano de Cámara del crimen, por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los Magistrados de la visita un Portero y dos Alguaciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia.

63. Los dos Ministros recibirán, con separacion de los Alcaldes, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escri-

to; y oído en voz el Fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demas que sea propio de la visita; pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien, conforme al artículo 60.

## CAPITULO X.

*De la admision y juramento de los Magistrados y subalternos de las Audiencias, y del que deben prestar en ellas los Jueces letrados de primera instancia.*

64. Ninguno de los Magistrados ni de los subalternos de las Audiencias, cuando fueren nombrados, podrá entrar á ejercer sus funciones, sin prestar juramento ante todo el Tribunal reunido, segun se prescribe por Real decreto de 1º de abril de 1834.

Los Jueces letrados de primera instancia deberán tambien prestar igual juramento ante la Audiencia, en cuyo territorio hayan de servir, antes de entrar en ejercicio.

65. Para ello todos se presentarán de antemano al que presida la Audiencia, y le entregarán sus títulos, de los cuales el Secretario de la misma dará cuenta en Tribunal pleno, á puerta cerrada; debiendo asistir necesariamente los Fiscales siempre que se tratare de título de Magistrado ó de Juez, y esponer de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

66. Hallado conforme, la Audiencia señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesión, lo cual se hará en público, prévia lectura del título por el Secretario del Tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado, puesto de pie y hecha la señal de cruz, por la fórmula que leerá en alta voz dicho Secretario.

67. Si fuere el Regente quien haya de jurar, pasarán á su posada dos Ministros en traje de ceremonia, y con la correspondiente anticipacion á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la Sala del Tribunal pleno.

A la puerta del edificio del Tribunal esperarán para ir de-

lante dos Porteros y cuatro Alguaciles, y los demas subalternos se hallarán á la entrada de dicha Sala.

Al acercarse aquel, lo anunciará en alta voz el Secretario del Tribunal, se abrirá la puerta, y se levantarán para recibir al nuevo Regente los Ministros y los Fiscales, entrando en pos todos los subalternos de la Audiencia; y de pie unos y otros, se leerá el título y se mandará cumplir; y el Regente desde su lugar, y tambien en pie, pero sentados ya los demas Magistrados, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior; y hecho, tomará asiento y tocará la campanilla para que se despeje ó se proceda á despachar lo que haya.

68. Los Ministros y los Fiscales prestarán tambien su juramento, conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia; yendo á buscar fuera de la Sala y acompañar para el acto el agraciado otro Ministro de los que ya esten en ejercicio, con lo cual el nuevo tomará el asiento que le corresponda, y se empezará ó continuará el despacho.

69. El Secretario de la Audiencia recogerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, las devolverá á los interesados, certificando á continuacion de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

70. Por ninguno de estos actos se exigirá derecho alguno, ni aun con el nombre de propina.

## TITULO II.

DE LOS MAGISTRADOS Y SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS  
POR LO RESPECTIVO Á CADA CLASE EN PARTICULAR.

### CAPITULO I.

*De los Regentes y de los Decanos, cuando los suplan.*

71. Los Regentes de las Audiencias, cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia, deberán avisarlo oportunamente á los respectivos Decanos.

72. Cuando el Regente entre ó salga de alguna de las Salas, se levantarán sus Ministros y subalternos, le acompañará

un Portero de una á otra, y dos con otros tantos Alguaciles hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle, si saliere del edificio. Dos porteros y dos Alguaciles tambien le aguardarán á la puerta de este, ó á la de su habitacion, si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediéndole hasta el Tribunal, y ademas un Portero y un Alguacil deberán estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo Regente, à las horas que él les señale.

73. Estará à cargo de cada Regente el gobierno y policia interior de la Audiencia, el hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demas Magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones.

74. Reunirá el Regente las Salas ordinarias, y hará que se formen las estraordinarias cuando fuere necesario: podrá llamar à su posada à cualquier Ministro, Fiscal ó subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el Secretario del Tribunal y sus Oficiales le ausiliarán en el despacho de los informes y demas que ocurriere en la Regencia.

75. Por mano del Regente se harán presentes en la Audiencia las órdenes superiores, y respecto à la correspondencia exterior será de la atribucion del mismo lo que sigue:

Primero. A él solo le tocará firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por la Audiencia plena ó por cualquiera de sus Salas, no siendo de los que deban comunicarse por los Escribanos de Càmara.

Segundo. Será el conducto ordinario de comunicacion por donde se dirijan al Gobierno ó al Supremo Tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras esposiciones de la Audiencia, ó de cada Sala, à menos que se trate de quejas contra el propio Regente, ó de noticias que respecto à él se hayan pedido.

Tercero. Por su conducto y con su informe deberán dirigirse tambien las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los Magistrados y subalternos de la Audiencia respectiva, y los Jueces y Promotores Fiscales de los juzgados de primera instancia de su territorio.

Cuarto. Estará obligado el Regente à dar por sí cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en la Audiencia, y en las

plazas de Jueces y Promotores Fiscales de dichos juzgados; y asimismo del ingreso y de la salida de los Magistrados y subalternos del Tribunal, y de los espresados Jueces y Promotores.

76. Recibirá en Tribunal pleno las excusas de asistencia de los Ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros y á los Fiscales hasta quince dias, y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

En igual forma podrá tambien conceder licencia á los Jueces de primera instancia del territorio para ausentarse hasta un mes.

77. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la Sala que conozca del negocio; y ejecutará lo que respecto á los Presidentes de estas se prescribe en el artículo 9º

78. El Regente, con los Ministros mas antiguos de cada Sala y los Fiscales, dirimirá las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos Salas de la Audiencia.

79. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acumulacion de algun proceso de una Sala á otra, las resolverá tambien el Regente con los Ministros que presidan las dos Salas; pero si la duda fuere sobre la acumulacion de dos procesos de diferentes Escribanías de una misma Sala, será esta la que resuelva.

80. El Regente tendrá siempre la semanería mayor, asi de la Audiencia plena, como de cada una de las Salas; y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevencion con los Ministros semaneros de una y otra, las facultades que se espresan en el artículo 86.

81. Será peculiar del Regente el nombramiento de Relojero, Carpintero y demas Oficiales semejantes, necesarios para el servicio de la Audiencia.

82. En vacante de la Regencia, ó en ausencia ó enfermedad del Regente, ejercerá sus funciones el Ministro decano ó mas antiguo del Tribunal; pero solo cuando se hallare vacante la Regencia corresponderán al Decano los honores y facultades que se espresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia Sala por concurrir á otra que mejor estime.

## CAPITULO II.

*De los Ministros y del cargo de los Semaneros.*

83. En un libro, que se llamará de *asistencia*, uno de los Escribanos de Cámara de la Audiencia, por turno mensual entre todos ellos, anotará diariamente y con distincion de Salas, los nombres de los Ministros que concurran con el Regente, rubricándose estos asientos por el Semanero de Tribunal pleno.

84. El Ministro mas antiguo de la Sala del Crímen en cada Audiencia tendrá diariamente en su casa posada, á las horas que él señale, un Alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

85. Si algun Ministro en las Audiencias públicas dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del Presidente de la Sala.

86. Los Ministros semaneros de cada Sala, á mas de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34, 38, 39 y 109, tendrán tambien el cargo:

1º De reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se espidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los Escribanos de Cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el Regente y los demas Ministros, pero en último lugar.

2º De examinar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas su *visto bueno* y rúbrica, si las hallare arregladas; y si no, manifestando verbalmente á la Sala los reparos que se le ofrecieren, para que ella, en uno ú otro caso, las apruebe ó determine lo que corresponda.

3º De ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma Sala, para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilacion; pero con la precisa calidad de darle cuenta tan pronto como la Sala se reuna.

## CAPITULO III.

*De los Fiscales y de sus Agentes Fiscales.*

87. Los Fiscales de las Audiencias tendrán igual consideracion que los Ministros de las mismas, y cuando concurran al

Tribunal lo harán con el mismo traje que los demas Magistrados; pero asi en la Audiencia como en los actos públicos, ocuparán el lugar inmediato despues del Ministro mas moderno.

88. En las Audiencias en que haya dos Fiscales, despacharán estos indistintamente en lo civil y en lo criminal, para lo cual los asuntos de ambos ramos que correspondan á cada Fiscal, le serán repartidos por un turno riguroso que la Audiencia apruebe, debiendo despachar juntos en aquellos negocios que el Tribunal mande pasar á los dos Fiscales unidos.

89. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los Fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la Corona. *(Se concluirá.)*

#### ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

El M. I. Sr. Intendente Subdelegado general de Rentas de esta provincia ha dispuesto que debiéndose proceder al arrendamiento en pública subasta de los diezmos novalés de esta isla pertenecientes á S. M. en el presente año de 1836; se verifique aquel mediante tres semestres en los estrados de esta Intendencia, y para ello ha señalado los dias 23 y 29 del presente mes, y el 8 del próximo febrero desde las diez de sus mañanas hasta las 12 de ellas conforme el plan de condiciones que obra en la escribanía de mi cargo. Palma 19 de enero de 1836.—Por mandado de S. S.—Bar-  
tolomé Sureda y Servera, escribano.

#### *Real academia de medicina y cirugia de las Baleares.*

Se hace saber al público para su conocimiento que D. José Amengual y Benito, natural de Madrid y vecindado en la villa de Selva, prévia la justificacion de los requisitos correspondientes, fué examinado y aprobado de cirujano-sangrador por el colegio de Barcelona; y que se le espidió por la Real junta superior gubernativa del ramo el título de cirujano-sangrador para el libre ejercicio de este arte. Palma 18 de enero de 1836.—Por acuerdo de la Real academia de medicina y cirujía.—Juan Trias, secretario de gobierno.

*Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*